

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 14.

Han llamado mi atención las quejas que frecuentemente se dirigen á este Gobierno contra los abusos que vienen cometándose en la provincia, imponiéndose con el carácter de obligatorias unas cargas que en manera alguna pueden ni deben tenerle. Desconociendo los principios en que una buena administracion se funda, acontece que los Alcaldes exigen de los vecinos que presten ciertos servicios y levanten cargas personales á que ningun derecho hay para obligarles. La naturaleza de estos servicios no consiente que se impongan forzosa y violentamente; y dispuesto, como lo estoy, á que cesen de una vez semejantes extralimitaciones, prevengo á los Señores Alcaldes de la provincia que de ninguna manera obliguen á los vecinos, cualquiera que sea su condicion, á levantar otras cargas que aquellas á que voluntariamente quieran someterse, lo mismo en punto á conduccion de pliegos de unos pueblos á otros, que al desempeño de otros cargos cuya obligacion no esté impuesta por las leyes, y que debiendo ser retribuidos, necesariamente tienen que comprenderse en los respectivos presupuestos para que no quede desatendida esta parte del servicio.

Burgos 16 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 2.º.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una exposicion de D. José Gaspar, solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripcion al periódico titulado *Museo Universal*, que se consagra no solamente á asuntos literarios, sino á los de administracion, economia política y comercio. En su vista, y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento de estas materias, S. M. se ha dignado

resolver que se recomiende el citado periódico, en el concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripcion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1865.—El subsecretario interino, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia.

Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan, por venta de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y Establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
10.573..	Hospicio de Burgos.....	2530,77	77692,33	1051,31
10.582..	Estado Noble de Peñaranda....	274,48	9149,34	109,04

Madrid 9 de Febrero de 1865.—El Director general, Francisco Botella.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.)

de la comunicacion de esa Direccion general de 12 del corriente, en que dá cuenta del resultado obtenido para el Tesoro en el Sorteo de grandes premios verificado en 25 de Diciembre último, se ha servido mandar que se manifieste á V. I. que ha visto con agrado el celo y diligencia desplegados para este acto

por ese centro directivo y por los Administradores de la Renta, esperando que en lo sucesivo continuarán haciéndose acreedores á su Real aprecio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados.»

La Direccion se complace en trasladarlo á V. para su satisfaccion, y confia en que continuará dedicando todos sus esfuerzos para hacerse merecedor de la señalada honra con que S. M. se ha dignado distinguirnos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1865.—José María Bremon.

(Gaceta núm. 44.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

« En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de Retortillo hermanos, y en su representacion el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante; y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 18 de Junio de 1862, que resolvió que se descontasen varias cantidades del importe de las existencias de carbon sobrante para los buques del Estado.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que mediante subasta pública, el

Ministerio de Marina adjudicó á los Señores Retortillo hermanos el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra y fletados por el Estado, elevándose el contrato á escritura pública en 28 de Abril de 1858, encontrándose entre las condiciones de la misma las siguientes, que literalmente dicen: «La 24: que el asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales, recogiendo en dos de ellos las vueltas de guías ó recibos.» «La 29: que á la terminacion natural del contrato, la Hacienda de Marina, ó los que se hagan cargo de continuar el suministro, estarán obligados á recibir al precio de contrata las existencias que tuviera el contratista en los depósitos, siempre que no excedan de las toneladas asignadas á cada caso en la condicion 3.ª» «Y la 31: que la duracion del contrato será de tres años, á contar desde que se haga la primera entrega del combustible para los buques ó arsenales en virtud del correspondiente pedido, pudiendo prorogarse por uno ó dos años más si conviniese á ambas partes.»

Que por Real orden de 25 de Julio de 1861 el Ministerio de Marina dió por finalizado el contrato de 28 de Abril de 1858, comenzando los contratistas á hacer la entrega de las existencias en los depósitos sin conducir el combustible á bordo de los buques, y por otra de 28 de Enero de 1862 el Ministerio resolvió que se descontase del importe de las existencias sobrantes la cantidad á que asciende este servicio, ó que lo continuaran hasta el consumo total de los depósitos:

Que la casa de Retortillo hermanos recurrió á S. M. en 15 de Febrero de 1862, pidiendo la revocacion de la referida disposicion de 28 de Enero anterior, y que se declarara no ser del cargo de los exponentes los gastos que hubieran adeudado á su conduccion á los buques y arsenales los carbones que en virtud de la condicion 29 entregaron á la Marina, y con cuyo acto finalizaron su compromiso; y en su consecuencia, pedido informe á la Junta consultiva de la Armada, esta lo evacuó manifestando, que segun la condicion 29 del mismo pliego la Hacienda de Marina estaba obligada á recibir á precio de contrata las existencias que el asentista tuviese en depósito á la terminacion del contrato, sin que de modo alguno se indicase que del precio de contrata se habia de rebajar el importe de la conduccion: debiendo añadir en justicia, que no existian en aquella dependencia antecedentes de que en los contratos anteriores para igual suministro se hubiera sujetado á los asentistas á semejante descuento, y que debia ser de cuenta de estos:

Que la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á la que tambien se pidió informe, fué de parecer que se debia revocar la Real orden reclamada, recibiendo las existencias de carbon que hubiese en los depósitos, al pié de estos, y siendo los gastos de conduccion de cargo de la Hacienda de Marina; y

Que por Real orden de 18 de Junio

del mismo año se mandó que se descontase al asentista del importe de las existencias sobrantes la cantidad á que asciende el servicio de poner el carbon mineral al costado de los buques, ó que aquellos continuasen prestándolo hasta el consumo total de los depósitos de referencia.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado el Dr. D. José Luis Retortillo, en nombre de la casa Retortillo hermanos, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden y se declare que la Administracion está obligada á recibir de los asentistas demandantes las existencias de carbon en los depósitos, y al precio de contrata, siempre que no excedan del número de toneladas señalado en la condicion tercera de la escritura de 28 de Abril de 1858; no siendo de cuenta de ellos la conduccion de dicho combustible á los buques ó puntos en que se verifique el consumo; devolviéndose en su consecuencia á los asentistas las cantidades que se les hayan retenido como importe á que ascendia dicho servicio, ó abonándoles la cantidad á que ascienda el mismo si lo han hecho por su cuenta, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada;

Considerando, que fué obligacion del contratista la conduccion del carbon á los buques, de su cuenta y riesgo, durante el suministro, entrando por consiguiente el costo que esto produjera dentro del precio de contrata, y siendo por ello menos valor de este para dicho contratista:

Considerando, que si la Hacienda de Marina hubiese de cargar con la obligacion de costear la conduccion á los buques del carbon que se obligó á recibir existente en los depósitos al concluir el contrato, segun la condicion 29, resultaria vendido sin la deduccion de tal costo, que como se ha dicho era menos valor de su producto, y en su consecuencia vendria á pagarse por la Hacienda, y á cobrarlo el contratista, á mayor precio que el de contrata:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallán-

dose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 46.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Vicente García Cañizares, vecino de esta corte, y en su representacion el Licenciado D. Enrique Terron y Melendez, demandante; y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal; sobre indemnizacion de perjuicios como arrendatario del primer molino del Canal de Manzanares:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 11 de Junio de 1858 se mandó que, bajo el tipo de arriendo de 5.000 rs. y el pliego de condiciones que á la misma acompañaba, se anunciase la oportuna subasta para el arriendo del primer molino del canal de Manzanares:

Que entre las expresadas condiciones se encuentra la siguiente:

5.ª «No podrá el arrendatario reclamar daños ni perjuicios por corta que sea la duracion de este contrato, el cual regira precisamente hasta la venta del Canal, ó por espacio de cinco años en el caso de que la enajenacion se retrasase mayor tiempo ó no se verificase.»

Que anunciada por dos veces la subasta, la que no tuvo efecto por falta de licitadores, D. Vicente García Cañizares recurrió á la Direccion general de Obras públicas, proponiendo tomar en arriendo el referido edificio y aguas sobrantes del Canal por tiempo de 25 años, pagando 8.000 rs. de arriendo en cada uno:

Que con vista del informe, favorable á esta solicitud, emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia al remitir la expresada exposicion, por Real orden de 9 de Diciembre del mismo año se mandó que si el interesado se conformaba con las condiciones aprobadas por Real orden de 11 de Junio anterior, bajo las cuales se sacó á subasta el edificio, se le adjudicase el arriendo por el precio ofrecido de 8.000 reales anuales:

Que D. Vicente García Cañizares recurrió nuevamente á la Direccion general de Obras públicas en 1.º de Enero de 1859, exponiendo que bajo las con-

diciones que acompañaba estaba pronto á que se procediera al otorgamiento de la escritura, siendo las condiciones á que se referia el interesado las mismas que habian servido de base al anunciar la subasta, exceptuando la quinta que estaba redactada en la forma siguiente: «No podrá reclamar daños y perjuicios por corta que sea la duracion de este contrato; el cual regirá precisamente hasta la venta del Canal, ó por espacio de 25 años, en el caso de que la venta se retrase y no se verifique durante dicho tiempo, pues en el dia en que tuviere lugar la enajenacion, solo en este caso quedará nulo y sin valor el contrato y sin derecho el arrendatario á reclamar daños ni perjuicios;» por lo que se mandó en 27 del propio mes y año que se procediera al anuncio de la subasta para el arriendo del referido molino bajo las condiciones contenidas en el pliego adjunto, las mismas que habian servido para las anteriores, exceptuando la que señala el tiempo del arriendo, que en esta se fija en 10 años, y no en cinco como en aquellas:

Que verificada la subasta en 25 de Febrero del mismo año, se adjudicó el expresado servicio á D. Vicente García Cañizares por el término de 10 años y el precio de 8.000 rs. anuales: siendo aprobado este remate por Real orden de 10 del mes siguiente:

Que habiéndose mandado por otra de 7 de Setiembre de 1860, que previa la desecacion del Canal referido, se pusiera á disposicion del Ministerio de Hacienda todo el trozo de él comprendido entre el arroyo de Abroñigal y Vaciamadrid, á fin de que con arreglo á la ley de desamortizacion y demás prescripciones vigentes sobre el particular, se procediese á su venta por medio de lotes que se le facilitaran por el Ministerio de Fomento; y con vista de una solicitud del arrendatario del primer Molino de Manzanares, pidiendo que no se procediera á la desecacion de dicho Canal hasta tanto que se le notificase el resultado del expediente que debia formarse sobre devolucion de cantidades que habia adelantado como precio del arrendamiento, se mandó llevar á efecto la expresada obra, y que procediera el Ingeniero Jefe de la provincia á verificar la liquidacion correspondiente con vista de las condiciones de arriendo de dicho molino; verificada la cual, resultó que D. Vicente García Cañizares era en deber 197 rs. y 26 céntimos:

Que en 31 de Enero de 1861 este interesado recurrió al Ministerio de Fomento pidiendo que se le abonase la cantidad de 94.716 rs., que segun la nota que acompañaba era la cantidad á que ascendian los perjuicios que habia sufrido como arrendatario del primer molino de Manzanares por la desecacion del Canal:

Que con vista del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que fué desfavorable á la pretension de Cañizares, se dictó Real orden en 5 de Enero de 1862 por la que se desestimó la expresada reclamacion, y se obligó al arrendatario

á desocupar el edificio, exigiéndole el pago de los 197 rs. y 26 cént. que adeudaba segun la liquidacion formada por el expresado Ingeniero.

Vista la demanda que en 18 de Junio del mismo año presentó ante el Consejo de Estado D. Vicente García Cañizares, solicitando la revocacion de la expresada Real orden, y que se declare que tiene derecho el demandante, si no á la indemnizacion determinada que pidió y le fué denegada por la misma Real resolución, por lo ménos al importe líquido de los productos que se calcule por peritos que pudo dar el el molino que se le arrendó, en el espacio de tiempo trascurrido desde que se desecó el Canal hasta la venta efectiva del molino segundo del mismo:

Vistos, el escrito con que se presenta como parte D. Enrique Terron y Melendez, en nombre de D. Vicente García Cañizares, por haber sido este declarado pobre para litigar, y aquel nombrado su defensor por el decano del Colegio de Madrid, y el auto en que se le tuvo por tal:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que fué condicion expresa segun la cláusula 5.^a que el arrendatario no podría reclamar daños ni perjuicios por corta que fuese la duracion del contrato, el cual regiría precisamente hasta la venta del Canal, ó por espacio de 10 años en el caso de que la enajenacion se retrasase mayor tiempo ó no se verificase;

Considerando que al llevarse á efecto por orden del Gobierno la desecacion del Canal y disponerse la venta de los terrenos con arreglo á las leyes, llegó ya el caso previsto en dicha condicion y se cumplió el primer término á que la misma se referia, supuesto que no podia entenderse literalmente de la venta del Canal, porque este se habia de extinguir y secar segun el principal é importante objeto de salubridad pública que, como era sabido, se proponia en ello el Gobierno, ni extenderse al tiempo en que se realizase la venta de los terrenos que resultarían, porque la desecacion, que á la vez que principal era operacion prévia é indispensable, concluia necesariamente el arrendamiento del molino, siendo indispensable y aun absurdo el suponer que desde estónces hubieran podido continuar sus efectos ni para el arrendatario ni para el Gobierno:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 31 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 42.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Martos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Manuel José de Lara con D. Antonio, Don Eduardo y Doña Antonia Isabel Aguilera, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que por escritura de 25 de Setiembre de 1851, Don Cristino Aguilera se reconoció deudor á D. Manuel de Lara de 65.200 rs., que se obligó á devolverle para el dia 15 de Agosto de 1855, y caso de no verificarlo, á darle en venta ciertas fincas que hipotecó además especialmente, obligando tambien todos sus bienes, frutos y rentas habidos y por haber:

Resultando que declarado en concurso D. Cristino Aguilera, y celebrada una junta en 21 de Noviembre de 1854, con objeto de hacer el exámen y graduacion de créditos, se acordó, en vista de la falta de caudal para su pago, aplazarle por cuatro años, durante cuyo tiempo continuarian los bienes en administracion, destinando sus productos al pago de los créditos clasificados ya como privilegiados y distribuyéndose despues entre los acreedores segun sus clases, prévia reunion privada á que habria de invitarse en tiempo oportuno:

Resultando que reunidos en junta extrajudicial en 15 de Noviembre de 1856, en la cual estuvo representado D. Manuel Lara por uno de aquellos, el que lo era del deudor manifestó que deseoso de finalizar este negocio y satisfacer á sus acreedores en cuanto alcanzasen los bienes de que podia disponer, estaba pronto á hacerles entrega de ellos en el acto, á condicion de que, aceptada la proposicion por los acreedores, se otorgaria carta de pago de todos ellos, cancelándose las escrituras que tuvieran contra D. Cristino, y á reserva de que si despues de terminado el concurso, los acreedores escriturarios sin hipoteca y los *valistas* repitieran contra la renta de la mitad de la vinculacion que poseia D. Cristino y que habia de corresponder al inmediato sucesor, los que eran hipotecarios reclamarían contra aquellos, puesto que la cesion debia entenderse hecha en beneficio de Aguilera; y aceptada la proposicion por los acreedores que acordaron las bases para el repartimiento de

los bienes del concursado, se mandó, por auto de 5 de Diciembre del mismo año, unir á los autos el acta anterior y que se hiciera saber á los interesados que no habian concurrido á ella, que en el término de 10 dias manifestasen su conformidad ó expusiesen en contra lo que estimasen procedente; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procedería á lo que hubiere lugar:

Resultando que reunidos nuevamente los acreedores en 13 de Agosto de 1857 se procedió á la clasificacion de los créditos escriturarios é hipotecarios, y que D. Manuel de Lara, uno de los principales y mas crecidos acreedores, propuso, para terminar el asunto de la mejor manera posible, que se pagara íntegramente á todos los acreedores hipotecarios, y que el déficit, que hubiera recayese en él, pero dejándole á salvo su derecho para pedir en caso de que tuviera lugar la reclamacion de los acreedores simplemente escriturarios, *valistas* ó de cualquiera otra clase, contra los bienes de D. Cristino Aguilera, la preferencia de pago hasta su cumplimiento, en la cantidad que aparecia debérselos, conforme á la escritura que tenia presentada; proposicion que fué aceptada por los representantes del concurso; por hallarse en un todo conforme con lo acordado y autorizado por el Juzgado en el convenio de 15 de Noviembre del año anterior:

Resultando que en 15 de Noviembre del mismo año de 1857 se celebró otra reunion para la liquidacion y terminacion de cuentas, de las que resultó un saldo para cubrir el crédito de Lara de 35.678 rs. 18 mrs. de que se le hizo pago con diferentes fincas y metálico, y por auto de 25 de Febrero de 1858 se aprobaron dichas cuentas y se dió por ultimado el negocio:

Resultando que Doña María de los Dolores Aguilera, hija de D. Cristino, otorgó testamento en 14 de Mayo de 1861, legando el tercio de sus bienes á sus tres hermanos D. Eduardo, D. Antonio y Doña Antonia Isabel, á quienes nombró además por únicos y universales herederos, en atencion á la licencia que para ello le concedia en el acto su referido padre, y á la renuncia formal que hacia de cualquiera accion y derecho que pudiera corresponderle á los bienes que disfrutaba la otorgante:

Resultando que fallecida Doña María de los Dolores, entabló demanda D. Manuel Lara en 2 de Noviembre de 1861, en la que, alegando que siempre que el concursado adquiriera bienes debia responder con ellos á la seguridad de los créditos contraídos, cuando los acreedores no habian condonado su credito, renunciando al derecho de cobrar cuando el deudor mejorase de fortuna, y que no habiendo hecho el demandante tal condonacion, sino por el contrario, reservándose su derecho siempre que pudiera tener lugar la reclamacion de los acreedores *valistas* la renuncia que D. Cristino Aguilera habia hecho de los bienes que le correspondian por fallecimiento de su hija, debia tenerse por no hecha,

por haberlo sido en fraude de acreedores legítimos, solicitó que se declarase nulo el testamento de aquella, en cuanto por él, y usando de la licencia que su padre le habia concedido, habia dispuesto de los bienes que como heredero forzoso correspondian á este, con expresa condenacion de costas á los demandados D. Eduardo, D. Antonio y Doña Antonia Isabel Aguilera:

Resultando que estos impugnaron la demanda alegando que la accion deducida era meramente personal, y que el demandante no habia celebrado contrato alguno con los hijos de D. Cristino; que el testamento no estaba falto de solemnidades, y por lo tanto no podia declararse nulo; y por último, que el demandante no tenia el carácter de acreedor legítimo de D. Cristino Aguilera por haber condonado el déficit que resultaba despues de la entrega de los bienes en el concurso universal, estando obligado á cumplir en todas sus partes la transaccion de 15 de Noviembre de 1856, que habia convertido el expediente universal en un verdadero juicio de quita:

Resultando que declarado sin valor ni efecto legal el citado testamento en cuanto á la institucion de heredero, por por la sentencia de vista, que revocando la del Juez inferior, dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 26 de Mayo de 1863, interpusieron los demandados recurso de casacion, citando como infringidas al interponente, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.^o La doctrina legal referente á las acciones personales, puesto que se sancionaba en pro del demandante el ejercicio de un derecho que no habia podido ejercer contra quien no le estaba obligado; y la ley 7.^a, tit. 15, Partida 5.^a, que definiendo el derecho personal solo le concede á los acreedores para revocar las enajenaciones, cuando despues de terminado un juicio en que se haya mandado el pago de créditos y la entrega de bienes, el deudor los enajena fraudulentamente:

2.^o Los contratos celebrados en la Junta de 15 de Noviembre de 1856, aprobada en providencia de 5 de Diciembre siguiente, y en la de 15 de Agosto de 1857, la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la 19, tit. 22, de la Partida 3.^a, por constituir el primero de dichos convenios una ejecutoria:

3.^o La ley 18, tit. 6.^o, Partida 6.^a, porque, segun ella, D. Cristino Aguilera habia podido renunciar la herencia, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Enero de 1860, en que se reconocia esta doctrina:

4.^o La ley 1.^a, tit. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque persiguiéndose el documento otorgado por un tercero, no podia declararse inválido si contenia las solemnidades prescritas por dicha ley.

5.^a Y por último, la ley 34, tit. 14 Partida 5.^a, por haberse fallado contra el pacto celebrado en la citada transaccion de 15 de Noviembre de 1855.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio;

Considerando que por más que sea un principio general consignado en nuestras leyes que toda enajenacion de bienes hecha en fraude de los acreedores es nula, y aun cuando la renuncia que D. Cristino Aguilera hizo de los derechos que como padre tenía en la herencia de su hija Doña Dolores, por haber esta fallecido sin sucesion, se califique de una verdadera enajenacion; sin embargo, para que el demandante pudiera ejercitar la accion de nulidad contra la enunciada renuncia, era indispensable que no hubiese intervenido en los convenios de 15 de Noviembre de 1855 y 15 de Agosto de 1857 y que no se hubiera sometido á lo que en ellos se acordó:

Considerando que no solamente intervino en dichos convenios, sino que, como todos los demás acreedores que concurrieron, aceptó la cesion de bienes que Aguilera propuso, sin más condicion que la de reservarse el derecho de preferencia que por su calidad de acreedor privilegiado le correspondia para poder utilizarlo en el caso dado de que los comunes ó quirografarios hiciesen alguna reclamacion contra el concursado:

Y considerando que no habiendo llegado este caso cuando se interpuso la demanda, por más que aparezca de los autos que Aguilera satisfizo espontáneamente dos pagarés de escasa importancia, el fallo que apesar de tales datos declara la nulidad de la renuncia, ha infringido la ley del contrato y la 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citadas en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Antonio Aguilera y hermanos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 26 de Mayo de 1865 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Manuel José de Pesadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1865.—Francisco Valdés.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Villarcayo.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. público del número y mesa de este Juzgado de Villarcayo.

Doy fe: que en el incidente de po-

breza promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Bernabé Alonso de Porrés, á nombre de Nicolás Gonzalez y Lopez, vecino de Quintana Entrepeñas, como legitimo esposo de Nicolasa Gonzalez y Hortiz, de una parte, y de otra Francisco Fernandez, vecino de dicho pueblo y en ausencia y rebeldia de este último los Estrados del Juzgado y en cuyo incidente han sido tambien parte el Promotor fiscal y el Administrador de Rentas del partido. Seguido por los trámites de su naturaleza se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza propuesto por Nicolás Gonzalez y Lopez, vecino de Quintana Entrepeñas, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Bernabé Alonso de Porrés, para litigar contra Francisco Fernandez, vecino de las Quintanillas.—Resultando que por parte de dicho Procurador á nombre del Nicolás, se promovió en doce de Agosto del presente año incidente de pobreza pretendiendo que se declarase pobre á su poderdante Nicolás Gonzalez y Lopez, por no esceder el producto de sus bienes del doble jornal de un bracero en cada localidad.—Resultando: que apesar de habersele hecho saber esta pretension al Francisco Fernandez, contra quien aquel se propone litigar, no se ha presentado á impugnarla.—Resultando: de la prueba practicada por dicho Gonzalez y Lopez la exactitud de los hechos sentados en su escrito.—Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil en su párrafo tercero, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de renta, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, entendiéndose por tal la cabeza de partido judicial.—Considerando: que con arreglo á lo alegado y probado Nicolás Gonzalez y Lopez, se encuentra en el segundo de los casos indicados, y considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Nicolás Gonzalez y Lopez, á quien se le defenderá y ayudará como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo mando, pronuncio y firmo.—Clemente Inés de la Torre.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villar-

cayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos D. Damian y D. Benito Quintana y D. Mariano Carnero de esta vecindad, doy fe. Ante mí, Martin Ruiz de la Peña.

Concuérda la sentencia inserta con su original, de que doy fé, y á la que en caso necesario me refiero; y á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en la misma, expido el presente que signo y firmo en Villarcayo á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á obtener el patronato de legos ú obra pia que para dotar huérfanas y socorrer estudiantes pobres, fundó en la extinguida colegial de esta villa de Lerma, el Arcediano que fué de la misma Don Juan de Villaspasa, para cuyo goce llamó á sus hermanos Francisco y María Villaspasa y al hijo de esta Bartolomé de Villaro por los dias de su vida, y despues á sus parientes descendientes de estos varones y en defecto las hembras, prefiriendo á los que fueren eclesiásticos, á fin de que en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se presenten á deducir el de que se crean asistidos, por medio de Procurador autorizado con poder bastante; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, pues transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; así lo tengo mandado por providencia de este dia en los autos promovidos por D. Vicente García Roa, Presbítero Cura párroco del pueblo de Cilleruelo de Arriba, en que solicita dicho Patronato como hijo de Antonio García, último poseedor del mismo.

Lerma Febrero catorce de mil ochocientos sesenta y cinco.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Anuncios Oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE BURGOS.

El dia seis de Marzo próximo á las 12 en punto de su mañana tendrá lugar en las Oficinas de la Beneficencia, sitas en la Casa Nueva de Barrantes, frente al Hospicio, la subasta del pan necesario para el consumo de los acogidos en el Hospicio provincial, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Junta, el que desde este dia estará de

manifiesto en su Secretaria, á fin de que puedan verlo las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Tipo fijado por la Junta para la subasta.

Pan de álaga, de buena calidad, con la rebaja de 16 céntimos cada pan de 38 onzas del precio que tenga diariamente en el mercado de esta Capital.

Burgos 17 de Febrero de 1865.

EL PRESIDENTE,
FRANCISCO BELMONTE.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.—Negociado de Medicina.

Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Preliminar y Clínicos y Clínica médica, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Madrid 7 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcaldía constitucional de Nieva de Cameros.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de Nieva de Cameros y su Aldea de Montemediano y Molinos, en la provincia de Logroño, su dotacion consiste en 7.500 rs., pagados por trimestres 2.050, del presupuesto municipal por la asistencia de 42 familias pobres, y los restantes 5.450, por una Asociacion de los demás vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde su insercion en los Boletines oficiales.

Nieva de Cameros 15 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Anuncios Particulares.

Á LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 9 rs. libra.

La Esparcela ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años: planta preciosa para todos, á 4 reales libra.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.